

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00099-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por CAMILA ANDREA BUITRAGO MARIÑO contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EN SANTANDER - CAJASAN

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES

CAMILA ANDREA BUITRAGO MARIÑO promovió acción de tutela contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EN SANTANDER - CAJASAN, en procura que se le tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud radicada el día 02 de febrero de 2024, en razón a que a la fecha de interponer la acción de amparo no ha recibido respuesta alguna.

Con tal fin, señaló que, en la fecha en mención radicó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando:

Por medio del presente, me permito solicitar la desafiliación de su caja de compensación. Lo anterior, teniendo en cuenta que deseo afiliar a otra caja de compensación, dado que sus instalaciones me quedan más cerca de mi domicilio.

Por lo anterior, solicito me sea expedido el certificado de paz y salvo de desafiliación.

2. REPLICA

2.1 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EN SANTANDER - CAJASAN

Descorrido el traslado de tutela, el agente accionado manifiesta que a la petición incoada procedió a dar respuesta el día 07 de marzo del 2024, comunicada al correo camilandreabuitragom@gmail.com, mediante la cual le informan la desafiliación por encontrarse a Paz y Salvo por concepto del pago de aportes parafiscales a Caja de Compensación Familiar.

Solicita al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición rogada por el accionante fue resuelta de fondo por la entidad.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, constituye un procedimiento

preferente de naturaleza residual cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, que puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o pese a contar con el mismo, no resulte eficaz o se requiera para evitar un perjuicio irremediable¹

Inicialmente dígase que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que el primero supone que la acción de tutela debe proponerse por quien es titular de los derechos que están siendo conculcados o amenazados, para el caso la accionante CAMILA ANDREA BUITRAGO MARIÑO, quien dice se le vulneran derechos fundamentales al no recibir respuesta de fondo al derecho de petición presentado ante la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EN SANTANDER – CAJASAN y así mismo, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, papel que en el presente trámite corresponde a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EN SANTANDER – CAJASAN.

Igualmente, se advierte el cumplimiento del principio de inmediatez, en razón a que el hecho que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado se generó con la petición presentada el 02 de febrero de 2024 a las 08:00 AM, y la acción constitucional se interpuso el 6 de marzo corrido, entiéndase entonces que se obró en término razonable, al interponer la acción constitucional en el lapso esperado

De la misma manera, se tiene decantado jurisprudencialmente, que el derecho de petición es de aplicación inmediata, razón por la cual la acción de tutela constituye el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de éste, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad

Descendiendo entonces al asunto en estudio, dígase que, en cuanto al derecho de petición, la tutelante reclama respuesta precisa a la solicitud elevada el 02 de febrero último, ante la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EN SANTANDER – CAJASAN, con el que pretende desafiliarse y le expida el certificado de paz y salvo de desafiliación, sin haber recibido respuesta por parte de la accionada desde que se impetró la petición.

Ahora bien, es conveniente recordar que el derecho fundamental de petición está consagrado en la Constitución Política en su artículo 23, y es el derecho que tiene toda persona a: *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: *“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”* Sentencia C-510 de 2004.

¹ Sentencia T-046 de 2019

Igualmente, la Alta Corporación Constitucional ha reiterado su jurisprudencia en cuanto a que el derecho de petición supone para su titular la posibilidad de obtener una pronta resolución, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad² y, en atención a ello, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos con las siguientes características:

1. Ser oportuna.
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.
4. Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (T-077 de 2018).

En síntesis, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable en relación con las pretensiones del que realiza la solicitud.

Respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En el caso de autos, la conculcación del derecho se predica de un particular, pues se procura el amparo del derecho constitucional por parte la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAJASAN, quien según el dicho del accionante no ha dado respuesta concreta y responsiva a su solicitud.

Respecto de la procedencia de las acciones de tutela contra particulares la Jurisprudencia Constitucional ha adocinado que la misma resulta viable cuando se presentan tres supuestos: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público³; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo⁴; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión⁵.

² Sentencia T-181/93

³ Numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Al respecto ver sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁴ La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

⁵ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Al respecto, el Alto Tribunal en sentencia T-030 -2017 señaló:

“(…)

12. De esta manera, la Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público⁶; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo⁷; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión⁸.

En efecto, este Tribunal ha expresado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales⁹ y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela¹⁰. En cada caso concreto deberá verificarse si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión)¹¹.

13. En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales se pregona no solo de las autoridades públicas sino también de los particulares, pues hacen parte de un “orden objetivo valorativo” y constituyen derechos subjetivos, por lo que es imperativo que los particulares garanticen su eficacia inmediata, por lo que, a partir de estrictas subreglas jurisprudenciales, se ha consagrado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares. (…)”

Dicho lo anterior, y evidenciando que, en efecto, la actora, elevó la solicitud ante el accionado, no existe reparo alguno, en activar el mecanismo constitucional por parte de la accionante en aras de proteger su derecho frente a un particular.

Véase que, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

Rememórese, la sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991” Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

(…) se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos ”¹²

Así las cosas, acreditada la petición, es deber del accionado demostrar que dio la respuesta que se echa de menos, en los términos que exige la ley y la jurisprudencia, esto

⁶ Numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Al respecto ver sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.
⁷ La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.
⁸ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
⁹ Sentencias T-290 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.
¹⁰ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
¹¹ Sentencia T-122 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
¹² M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

es, dentro de los 15 días siguientes a su recepción; por lo cual, estando demostrado que CAMILA ANDREA BUITRAGO MARIÑO el 02 de febrero último radicó derecho de petición:



Correspondía a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EN SANTANDER – CAJASAN dar respuesta de fondo, clara, precisa, oportuna y congruente a lo solicitado por la peticionaria, así como ponerla en su conocimiento, sin que esto implicara, el derecho a obtener lo pedido ni que la respuesta tuviera que ser positiva sus pretensiones.

Al respecto, reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el derecho fundamental de petición resguarda la garantía de recibir una respuesta de fondo, es decir, aquella que logre satisfacer los requerimientos del solicitante en un tiempo específico establecido por el legislador; sin que ello implique, el derecho a obtener lo pedido, ni que la respuesta emitida por la autoridad y/o particular deba ser positiva a las pretensiones del peticionario., sobre el particular la Sentencia T-682/17 explicó:

“Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En el caso de autos, si bien inicialmente la accionada no dio la respuesta requerida en el término previsto para ello por el legislador, en curso del trámite tutelar con fecha 7 de marzo 2024 dio contestación a la promotora del mecanismo de amparo vía e-mail, situación que se corrobora en el archivo 008 PDF, adjunto en el traslado de respuesta que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CAJASAN remitió al Despacho, comunicación que se observa clara y de fondo a la petición de la actora.



De otro lado, también se evidencia captura de pantalla de la constancia de envío de la respuesta al derecho de petición:

7/3/24, 16:43

Correo: Anyi Lizet Esparza Hernandez - Outlook

RESPUESTA SOLICITUD -

Sergio Andres Badillo Gomez <auxiliar.afiliacion@cajasan.com>
Jue 7/03/2024 4:02 PM
Para: camilandreabuitragom@gmail.com <camilandreabuitragom@gmail.com>
CC: Alexandra Pineda Ardila <independientesypensionados@cajasan.com>; Silvia Milena Salcedo Espinosa <silvia.salcedo@cajasan.com>; Nathalia Jimena Perez Camacho <nathalia.perez@cajasan.com>

1 archivos adjuntos (124 KB)

Paz y Salvo Camila Buitrago.pdf

Reciba un cordial saludo de su Caja de Compensación Familiar Cajasán,

Señora:
CAMILA ANDREA BUITRAGO
Independiente

En Cajasán, el compromiso primordial es la satisfacción de nuestros clientes y usuarios con los productos y servicios que ofrecemos, por ello es muy importante remitir certificado de paz y salvo de Desafiliación de a través de este canal.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida,

En ese entendido se advierte que, la accionada puso en conocimiento la respuesta emitida a CAMILA BUITRAGO MARIÑO, la cual además fue de fondo, congruente con lo solicitado y completa; colofón de lo dicho, surge diáfano que nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto.

Al respecto en la Sentencia SU-111 de 2020, de la Corte Constitucional en la que se reitera la improcedencia por carencia actual de objeto hecho superado o daño consumado, en los siguientes términos:

“41. La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no puede adoptar algún tipo de medida en relación con el caso concreto, ya que no existe fundamento fáctico para ello [237]. Por ello, una decisión judicial bajo las anteriores condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela [238]. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto.

42. Este fenómeno tiene, principalmente, dos vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) hecho superado y (ii) daño consumado. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley [239].

De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir.

43. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela (...)”

Razón por la cual así se declarará.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** en la solicitud de amparo del derecho de petición en la tutela interpuesta por **CAMILA ANDREA BUITREGO MARIÑO** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EN SANTANDER – CAJASAN** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c6e67888d56d4e47563d179c721a79bf78741a1444094fab8ec451d30f66a4fd**
Documento generado en 19/03/2024 02:21:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>